

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MP: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO VERBAL DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE  
SOCIEDAD DE MARTHA BEATRIZ BUITRAGO PEÑA CONTRA  
ERIKA LILIANA MARQUEZ MANTILLA.**

**RADICADO:2021-00277-01 INTERNO: 177/2023**

---

**NICOLAS SERRANO BADILLO** mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del extremo demandante, encontrándome dentro del término establecido para ello, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 06 de Febrero de 2.023 proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, atendiendo a lo dispuesto en el auto de fecha 15 de Marzo de 2.023 proferido por su despacho.

Sobre el particular indicar que el suscrito reitera la totalidad de los argumentos expuesto ante el juez de primera instancia, a los cuales se le añadieron consideraciones adicionales.

**1. NO TUVO EN CUENTA EL DESPACHO LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN  
CONSAGRADAS EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.**

El artículo 4 del Código General del Proceso dispone que "***Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles***", razón por la cual es válido afirmar que en lo que atañe a sociedades comerciales la principal fuente de obligaciones para los socios o accionistas son los estatutos, pues aunque la ley comercial establece unos parámetros como en el caso de las causales de disolución y liquidación que están contenidas en la ley; al momento de constituir el contrato de sociedad, dichos parámetros pueden mantenerse, modificarse por los contratantes o inclusive no decirse nada al respecto, caso último en el cual necesariamente se aplicará lo dispuesto en la ley comercial.

Lo anterior tiene especial relevancia en razón a que en el caso del asunto, el juez de primera instancia indicó que pese a haber encontrado demostrada la causal de disolución denominada "***por haber incurrido en pérdidas que reducen su capital por debajo del 50%***", no era posible decretar la disolución y posterior liquidación de la sociedad GRANJA ORGANICA CBD S.A.S, en razón a que el numeral 7 del artículo 34 de la ley 1258 de 2.008 que contemplaba dicha causal fue derogado por el artículo 4 de la ley 2069 de 2.020.

No obstante ello, y aunque es cierto lo que enuncia el despacho frente a la modificación normativa que introdujo la ley 2069 de 2.020, el fallador de primera instancia pasó por alto lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1258 de 2.008, especialmente el numeral cuarto, que establece como causales de disolución y liquidación de la sociedad por acciones simplificada "***las causales previstas en los estatutos***".

De igual forma, pasó por alto el fallador de primera instancia lo establecido en los estatutos de la sociedad comercial GRANJA ORGANICA CBD S.A.S, pues en el numeral 06 del Artículo 38 de los mencionados estatutos, se indicó de manera

taxativa y literal "la sociedad se disolverá: (...) 6. **Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito**", causal ésta que única y exclusivamente podría modificarse a través de una reforma estatutaria, la cual dicho sea de paso no se ha presentado en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas es evidente que el *a quo* al momento de tomar la decisión que dio fin al proceso pasó por encima de las estipulaciones contractuales, pues hay dos situaciones que están absolutamente demostradas al interior del proceso; la primera, que en efecto la sociedad comercial GRANJA ORGANICA CBD S.A.S presenta unas pérdidas muy superiores al cincuenta por ciento (50%) y de esa manera lo reconoció el despacho; y la segunda, que los accionistas decidieron de manera libre y voluntaria al momento de constituir la sociedad establecer que ésta se disolvería cuando incurrieran en pérdidas que redujeran el patrimonio de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito; razón por la cual es más que claro que nos encontramos frente a una causal de disolución que ésta probada y que debe ser reconocida de esa forma mediante sentencia judicial.

Situación diferente ocurriría en el caso de que los accionistas en el contrato de sociedad hubieran establecido que las causales de disolución y liquidación serían las contempladas en el artículo 34 de la ley 1258 de 2.018, pues en este caso si deberían aplicarse todas las modificaciones normativas que el legislador haya introducido a la norma; pero ello es una situación absolutamente distinta a la que ocurre en el caso que nos ocupa, pues en los estatutos de la sociedad se indicó de manera taxativa y literal la causal de disolución invocada y no se hizo ningún tipo de mención a la norma que regula la materia.

Hay que recordar además que en lo que atañe a la ley comercial esta le da amplia libertad a los accionistas para pactar las condiciones y cláusulas que regirán la sociedad, y aunque existen unas normas que son de obligatorio cumplimiento, en lo que respecta a los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas la ley impone unos requisitos mínimos que debe contener el documento de constitución los cuales están establecidos en el artículo 5 de la ley 1258 de 2.008. Nótese que en dicho artículo nunca se indica que las causales establecidas en la ley para la disolución y liquidación de la sociedad son obligatorias.

En ese orden de ideas, como se indicó renglones atrás la ley comercial tiene unos mínimos de obligatorio cumplimiento, **pero protege la libertad contractual de los accionistas, en razón a que la principal fuente de obligaciones al interior del contrato de sociedad son los estatutos**, los cuales no pueden ser desconocidos por quien administra justicia, pues si las partes contratantes de manera voluntaria deciden establecer unas reglas para la disolución y liquidación de la sociedad ésta debe ser respetada.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que el fallador de primera instancia incurrió en error al no haber tenido en cuenta lo establecido en los estatutos de la sociedad, razón por la cual debe revocarse su decisión.

## **2. INCURRIÓ EL DESPACHO EN UN DEFECTO SUSTANTIVO EN LA APLICACIÓN DEL DECRETO 560 DE 2.020 Y LA LEY 2069 DE 2020.**

La jurisprudencia ha considerado que se incurre en defecto sustantivo cuando la decisión tomada se sustenta en una norma que no es aplicable al caso concreto, y es precisamente ello lo que ocurrió en el caso que no ocupa, pues el juez de primera instancia al momento de tomar su decisión decidió aplicar lo dispuesto en el Decreto 560 de 2.020 y la ley 2069 de 2.020 al considerar como lo hizo en la sentencia objeto de reparo que *"si en efecto, persiste la situación descrita en la acción aquí resuelta, deberá el actor acondicionar su petición bajo los postulados descritos en los*

*numerales 3 y 4 de la citada ley 2069 de 2.020, agotando adicionalmente, los requisitos allí señalados, o incluso, iniciar un proceso de reorganización empresarial”*

Sobre el particular es importante indicar que el despacho para dar aplicación a lo dispuesto en la ley 2069 de 2.020 parte de la base que la causal de disolución alegada tiene un sustento normativo y que la misma se estructura única y exclusivamente en lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1258 de 2.008, desconociendo por completo que la misma se sustenta en lo dispuesto en los estatutos como se explicó ampliamente en el primer reparo propuesto; situación que necesariamente refleja un yerro en la decisión adoptada, en razón a que no es posible aplicar al caso del asunto lo dispuesto en la ley 2069 de 2.020, pues la única forma en la que se puede modificar lo dispuesto en los estatutos de una sociedad es a través de una reforma estatutaria, lo cual se reitera no ha ocurrido.

En ese orden de ideas, es evidente que el despacho ha debido estarse a lo pactado por los socios en lo que respecta a las causales de disolución y liquidación, y no podía aplicar como lo hizo las modificaciones establecidas en la ley 2069 de 2.020 para tomar la decisión que puso fin al proceso, pues su aplicación únicamente sería viable en el eventual e hipotético caso que los accionistas hubieran indicado en sus estatutos que en lo que respecta a las causales de disolución y liquidación se acogían a lo dispuesto por el legislador.

En el caso que nos ocupa lo que encontramos es una similitud entre la estipulación contractual pactada en los estatutos y la regulación normativa, lo cual generó confusión en el fallador de primera instancia, pues decidió aplicar al caso concreto lo dispuesto en la ley 2069 de 2.020 y en el decreto 560 de 2.020, cuando no era viable su aplicación, razón por la cual necesariamente deberá revocarse la sentencia recurrida.

Ahora, tampoco tuvo en cuenta el juez de primera instancia que el Decreto 560 de 2.020 se expidió el 15 de Abril de 2.020, y que las pérdidas demostradas al interior del proceso judicial superaron el 50% desde el año 2019, fecha anterior al inicio de la emergencia económica ocasionada por el covid 19, razón por la cual no es posible dar aplicación a las disposiciones contenidas en el mencionado decreto, pues el mismo se expidió con la única finalidad de hacerle frente a la emergencia económica, y el espíritu del legislador al momento de expedirlo fue salvar la empresas que atravesaban por momentos de crisis; sin embargo este no es el caso que nos ocupa, pues la causal de disolución de la sociedad se configuró antes de la expedición del mencionado decreto.

### **3. CONSIDERÓ EL DESPACHO QUE LA SOCIEDAD SÍ PUEDE SEGUIR EJERCIENDO SU OBJETO SOCIAL CUANDO LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EXPEDIENTE DEMUESTRAN UNA SITUACIÓN DIFERENTE.**

*Consideró el fallador de primera instancia que "no es claro para el despacho, del documental existente, que dichas situaciones estén revestidas de imposibilidad de solución en pror de cotinuar desarrollando el objeto social señalado, pues dentro del soporte documental del argumento fáctico, se aportan las actas de asamblea del principal debate en punto de la ejecución social está dada por los pasivos y cierres financieros que en adelante se estudiaran, y los gatos económicos que dichas actividades implicarían, así como las discrepancias en torno al manejo financiero de la sociedad, pero también a diferentes puntos de discusión sobre proyectos a impulsar para efectos de darle movilidad a su ejecución”.*

Sobre el particular debo indicar que al interior del tramite procesal quedó absolutamente demostrada la inviabilidad e imposibilidad de continuar con el objeto

social, pues como se indicó desde el escrito de presentación de la demanda la sociedad no ha dado cumplimiento a las exigencias del Ministerio de Justicia para conversar la licencia y en este momento se encuentra inmersa en una causal de condición resolutoria de la misma y por ende un riesgo inminente de que sea revocada, pues no inició las actividades autorizadas dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la asignación del cupo respectivo.

Lo anterior es una muestra clara de que la empresa no puede continuar desarrollando su objeto social, pues para la producción, fabricación, importación y exportación de semillas de cannabis cbd y cannabis cbd se requiere autorización del ministerio de justicia, luego es evidente que, al encontrarse en una causal de condición resolutoria de la licencia otorgada, la inviabilidad de la empresa es evidente, pues al no contar con la licencia referida no podría operar de ningún modo.

Aunado a ello está absolutamente demostrado con las actas de asamblea la crisis financiera por la que atraviesa la sociedad, pues desde el momento de su constitución no ha generado un solo peso en ingresos y por el contrario los pasivos ascienden considerablemente, también está absolutamente demostrado que la única forma en que la empresa podría operar sería con una inversión considerable de capital, la cual es absolutamente inviable en razón a que los socios se encuentran en imposibilidad económica de realizar más aportes que permitan el funcionamiento de la sociedad, luego al no contar con la licencia respectiva por encontrarse inmersa en una causal de condición resolutoria y tampoco con liquidez alguna que permita el funcionamiento de la sociedad, está más que probado que no es posible continuar desarrollando el objeto social para el cual fue creada, y la decisión de mantener la misma en pie solo generaría un detrimento patrimonial mayor a los accionistas quienes dicho sea de paso durante el lapso de tiempo dentro del cual se ha tramitado el presente proceso no han desempeñado ningún tipo de actividad y por el contrario los pasivos continúan en aumento.

Sobre el particular y atendiendo a las razones por las cuales la sociedad comercial se encuentra cumpliendo con la causal invocada en lo que respecta a no poder continuar con su objeto social se resalta lo mencionado en el escrito de la demanda específicamente lo dispuesto en el hecho Decimo Tercero, los cuales no fueron valorados de manera adecuada por el despacho, pues se limitó a manifestar que no es clara la razón por la cual la sociedad se encuentra inmersa en dicha causal, sin emitir algún pronunciamiento frente a cada unas de las razones y argumentos propuestos por el suscrito para demostrar el cumplimiento de la misma y porque dichas afirmaciones no inviabilizan la sociedad.

Del Señor Juez,



**NICOLAS SERRANO BADILLO**  
**C.C No 1.098.737.161 de Bucaramanga**  
**T.P No 337.550 del C.S. de la Judicatura**